



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre del dos mil veintidós

REF:	Radicado:	2530740030012022-00-0422-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	GERLIS OFELIA TALERO MURCIA ARISTOFENES LOPEZ
	Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
	Vinculados:	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT GESTION DEL RIESGO PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
	Sentencia:	138 (D. a la Vivienda en conexidad con la vida digna)
	Decisión	Concede

Los señores GERLIS OFELIA TALERO MURCIA, identificada con c.c. 38.230.658, y ARISTOFENES LOPEZ, identificado con c.c. 11.297.099, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, y o las vinculadas SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, GESTION DEL RIESGO, PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, ello al no ordenar la reubicación de las familias afectadas por o gaviones, con el fin de prevenir la consumación de un hecho que sería fatal y/o irremediable a sus familias de acuerdo con el art. 12 de la ley 1537 de 2012.-

ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan la petición de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 19 de abril de año en curso, presente una petición respetuosa a la Administración Municipal de Girardot, en la que solicite una visita técnica revisión a los gaviones ubicados en la Manzana A Casa 9 B/Divino Niño, la cual me contestaron el día 20 de mayo de 2022 con Numero de oficio **D.V180.47OFICIO 0296** en la que no me encuentro de acuerdo ya que no me están dando una respuesta concreta y de fondo, por lo contrario me informan **que a la fecha no hay oferta de programas de vivienda gratuitos, ni programas de lotes con servicios y a su vez tampoco tenemos oferta de mejoramiento de vivienda.-**

SEGUNDO: Su señora, a causa de la negligencia de la administración municipal de Girardot los gaviones que sostenían la mayor parte del peso de las viviendas ubicadas en la Dirección anteriormente mencionada, han venido presentando fallas en su estructura y en su subsuelo deteriorando los sedimentos de las viviendas ocasionando un riesgo eminente por el colapso de los gaviones.

TERCERO: El pasado 01 de octubre los gaviones se vinieron a bajo dejando las viviendas en un peligro eminente, dichos gaviones fueron instalados

por la administración municipal en años anteriores, pero desde su instalación hasta la presente fecha no han recibido ninguna revisión, ni mantenimiento, en consecuencia, dicho derrumbe han afectado a ocho (8) viviendas en la que su núcleo familiar esta conformado por **niños y adultos mayores**, que están en un estado de indefensión y peligro notable al derrumbe de las viviendas.-

CUARTO: Su señoría aun solicitando varias interventorías o inspección periódicas a los gaviones para que estuvieran en un estado óptimo y que soportaran el peso de los bines inmuebles de estas ocho (8) familias, la administración ha sido negligente y no ha intervenido en esta problemática que tenemos toda la comunidad del Barrio Divino Etapa I ya que al momento de derrumbarse estas viviendas pueden caer encima de una vivienda. -

QUINTO: Su señoría, me permito manifestarle que los núcleos familiares de las 8 viviendas están constituidos por aproximadamente 30 personas, entre ellas siete (7) menores y bebe de 1 mes de nacimiento, cinco (5) adultos mayores de edad promedio 65 a 80, que son estricta protección Constitucional, así mismo somos una familia de bajos recursos socioeconómicos, por lo tanto, no contamos con la solvencia económica para contratar profesionales en materia de ingeniería civil para realizar las respectivas reparaciones de los gaviones.

SEXTO: Las familias que se encuentran en un estado crítico y en peligro eminente en que las casas se vayan al abismo, la administración no ha actuado ni tratado de mitigar la problemática que está pasando con las familias, niños, abuelos, que residen en esas viviendas. -“

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vivienda
Derecho a la Salud
Derecho a la Vida digna
Derecho al Saneamiento Básico
Derecho a la Dignidad Humana
Derecho de Petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 4 de octubre de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por los accionantes, a su vez se ordenó vincular a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, GESTION DEL RIESGO y PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT. -

La vinculada **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de la Directora Ejecutiva Dra. YURY CATHERINE AGUILERA ABRIL, se pronunció sobre los hechos de la tutela:

"De conformidad con las competencias propias, el día 01 de octubre de 2022, se conoció de la existencia de una emergencia en el barrio divino niño, se atendió de manera oportuna procediendo a realizar el respectivo monitoreo y seguimiento.

Para el caso en concreto es importante mencionar que una vez conocida la situación de emergencia por parte de la Corporación Pro desarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, se atendió de manera oportuno procediendo a realizar el respectivo monitoreo y seguimiento.

Es del caso resaltar que en reunión realizada con las personas afectadas el día 04 de octubre de 2022 y dada la emergencia presentada desde la corporación se ofreció un subsidio de arrendamiento temporal, el cual debe ser solicitado por los afectados, sin embargo, los afectados manifestaron no estar interesados en adquirir dicho subsidio.

Finalmente es importante mencionar que la Corporación Pro desarrollo y Seguridad el Municipio de Girardot, actuando dentro del marco de sus competencias ha realizado diferentes acciones de seguimiento y monitoreo, y no contempla dentro de sus competencias políticas ni programa de reubicación de vivienda, adicionalmente no cuenta con los recursos para realizar obras de mitigación de riesgo."

La vinculada **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de la Dra. MARIA CIELO RIVEROS DUARTE, se pronunció al respecto:

"...FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto, resulta improcedente endilgar algún tipo de responsabilidad a la Personería Municipal de Girardot, respecto de la contestación de fondo al derecho de petición de fecha 19-04-2022 como lo indica el texto de tutela y mucho menos la responsabilidad derivada del colapso de los gaviones ubicados en el sector del barrio divino Niño de la ciudad de Girardot los cuales según se refiere sostenían o eran el cimiento de unas viviendas, traducido en un riesgo inminente para las familias que residen ahí.-

No obstante, en calidad de agente del ministerio público, defensor del pueblo, y garante de los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994, adjunta informe técnico realizado por el Contratista Felipe Yepes vinculado a nuestro despacho dentro del eje ambiental ejerciendo actividades de ingeniero civil.

Finalmente, se informa a su señora, que una vez examinada nuestra base de datos de correspondencia, no se encuentra petición alguna sobre la situación fáctica objeto de la presente acción, que date de abril de 2022, radicada para tal época por parte de los accionantes, en donde se infiera, solicitud de control y vigilancia frente a esta situación; sin embargo se anexan tres planillas de atención al usuario de fechas 03 y 04 de octubre de 2022 por medio de las cuales se les brindó la debida asesoría dentro de nuestra oferta institucional y en aras de garantizar sus derechos a través del Contratista asignado para tal fin"

La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, se pronunció a los hechos de la tutela, así:

"Examinando minuciosamente esta acción constitucional interpuesta por los accionantes, podemos aclarar y precisar que la Administración Municipal a través de la Dirección de Vivienda, otorgo respuesta al derecho de petición, del aquí accionante Sr. López que, si es satisfactorio para el petente o de su gusto, eso es otro estadio, como se puede constatar con lo narrado en el ítem primero de los hechos de la acción constitucional, con el D.V.180.47.OFICIO 0296selecomunicó la gestión que el Municipio estaba realizando, de similar forma se le notificó que quedaba inscrito en la base de datos para comunicarle cuanto existan programas de mejoramiento de vivienda, todo dentro del marco legal de los programas que se manejan al interior de la administración, la dificultad de la administración municipal, es comprometerse en obras que no pueda cumplir.

Que frente a la estabilidad del talud anteriormente contenida por muros de gaviones o muros artesanales se tiene que posiblemente esta fue afectada por el desarrollo de obras en la parte posterior de dichas viviendas dado que no se conservaron los aislamientos necesarios, a lo que se suma la filtración por el posible mal manejo de aguas en la parte alta del talud.

consultados los antecedentes administrativos, no se allegó por parte de la Dirección de vivienda, ni de la Oficina de Planeación de la Entidad información de los hechos relacionados con la ejecución de obras por el Municipio de Girardot, así mismo no puede el actor presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho, teniendo en cuenta lo relacionado con la ejecución de las obras y mal manejo de aguas como posible falla del muro de gaviones citado, a lo que se suma la negativa de recibir reubicaciones provisionales tal y como consta en acta de la Corporación Prodesarrollo del Municipio de Girardot.

No se ha probado que existan varias solicitudes por parte de la accionante, además el cuidado y manejo de dicho muro debió darse por los ocupantes de las edificaciones adyacentes a este, dado que las funciones de los gaviones en oponerse al movimiento de la masa fallada al inmovilizar la parte del deslizamiento y como muros de contención de tierras y rellenos entre otros, menos para soportar el peso de las edificaciones desarrolladas sobre el muro.

No nos consta la información relacionada con el número de ocupantes de dichas viviendas, ni su condición o calidades, sin embargo, desde esta Oficina se conoció que la Corporación Prodesarrollo ha venido adelantando las gestiones necesarias para atender la eventualidad presentada."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada y/o las vinculas le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a los accionantes, al no reubicar las familias del Barrio Divino Niño, afectadas por el colapso de los gaviones, de igual manera, determinar si se ordena el cubrimiento de los gastos de las reubicaciones de los habitantes de las viviendas afectadas, y determinar si se adelantan seguimiento a las obras y trabajos realizados en los en las vivienda donde se presenta dicha problemática.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El derecho a la vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de adoptar medidas ante riesgos de desastres. -

Contenido del derecho a una vivienda digna

El artículo 51 de la Constitución determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. La Corte ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales como fundamentales; iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales

cierto grado de indeterminación; y, v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y, tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.

En síntesis, la Honorable Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es un mecanismo idóneo para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo."

En sentencia T-390/18, Honorable Corte Constitucional dijo:

La procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos.

A partir de los hechos narrados en el marco de los expedientes bajo revisión, la Corte ha constatado que, en ambos casos, podrían encontrarse en juego 'derechos colectivos', cuya protección, en principio, es objeto de la acción popular. En efecto, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 las circunstancias analizadas se encontrarían vinculadas prima facie con "[e]l derecho a seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente" y "[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenadas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

Con base en ello, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos pues para su defensa, la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares (artículo 88 CP; Ley 472 de 1998) como un mecanismo de defensa de la comunidad, ágil y efectivo. No obstante, excepcionalmente, esta ha reconocido también la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, implica una amenaza cierta (real) o una vulneración a un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima adecuado referirse a (i) la naturaleza y alcance de la acción popular y (ii) los 'criterios materiales de procedibilidad de la acción de tutela' cuando existe una relación entre derechos colectivos y fundamentales (en adelante, juicio material de procedencia); así como a los 'criterios para juzgar la eficacia de la acción popular' (en adelante, juicio de eficacia.

(ii) La naturaleza y alcance de la acción popular.

El artículo 88 de la Constitución Política, otorgó a las acciones populares estatus constitucional, así: "Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...)". Sobre esta base constitucional, la Ley 472 de 1998 precisó que la finalidad de las acciones populares consiste en "[e]vitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible" (Resaltado fuera del texto).

El objeto de la acción popular consiste en la protección de derechos colectivos los cuales corresponden "a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas". A partir este objeto, se desprenden algunas características de la acción popular relacionadas tanto con la amplitud de la legitimación - por activa y pasiva-, la oportunidad para demandar, así como a las facultades del juez popular.

Frente a la legitimación por activa en las acciones populares, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado que "la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales (...)". En punto a legitimación por pasiva, la parte accionada puede ser cualquier entidad pública o particular en razón de acciones u omisiones que hayan violado o amenacen con violar derechos e intereses colectivos. En relación con la oportunidad para demandar, la acción popular puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la amenaza o el peligro contra dichos derechos o intereses.

Asimismo, la acción popular ofrece al juez constitucional amplias facultades y posibilidades de actuación (frente al juez de tutela), tales como (i) la posibilidad de decretar de oficio medidas cautelares de diferente naturaleza; (ii) promover el desarrollo de pactos de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos violados o de su prevención si hay amenaza cierta de un daño inminente; (iii) adelantar actividades probatorias complejas y aplicando todas las reglas que en materia probatoria trae el Código General del Proceso; (iv) considerar los argumentos finales de las partes en marco de los 'alegatos de conclusión'; (v) conformar un 'comité de verificación de cumplimiento' (artículo 34, Ley 472 de 1998), en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público, entre otros.

La acción popular es, en consecuencia, un mecanismo judicial idóneo y eficaz cuando se trata de resolver asuntos relativos a la protección de derechos colectivos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas que determinen que la acción de tutela sea improcedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos; ni tampoco reglas en virtud de las cuales siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se

vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción de tutela.

(iii) Acción de tutela y acción popular: criterios para delimitar su procedencia.

Desde la sentencia SU-1116 de 2001 esta Corte definió criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela y criterios para juzgar la eficacia de la acción popular. En relación con los primeros, ha señalado que para que proceda la acción de tutela se requiere *prima facie* (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación de un derecho colectivo (*conexidad*); (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite —y así lo valore el juez— que su derecho fundamental (y no otro o el de otros) se encuentra directamente afectado (*afectación directa*); (c) que la afectación al derecho fundamental sea cierta y no hipotética a la luz de las pruebas aportadas en el expediente; y (d) que las *pretensiones* de los accionantes tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. En otras palabras, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado o hacer cesar su amenaza.

En punto a los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular, la sentencia SU-1116 de 2001 expresó que "(...) es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP. Art.86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo, porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario".

En tal contexto, en el marco del ejercicio del juicio de eficacia, este Tribunal ha identificado la procedencia de la acción de tutela cuando (i) el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable; (ii) no ha sido cumplida una sentencia adoptada en el curso de una acción popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de *sujetos de especial protección constitucional*. A su vez ha establecido la improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo pues, en el trámite de la acción popular es posible adelantarla, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido ampliamente – en el curso de acciones populares- la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, indicando que el mismo "*impone al Estado la obligación de defender y proteger (...) a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza*

eminentemente preventiva". Con base en ello, dicha Corporación ha dispuesto la protección de este derecho colectivo cuando se pretende la construcción de muros de contención, drenajes y en general, obras necesarias para evitar derrumbes o desplazamiento de terrenos.

Por ejemplo, dicho Tribunal conoció el caso de unas viviendas que estaban en riesgo de derrumbe por causa de la erosión del suelo. La pretensión del actor, acogida por el *a quo* y posteriormente por el Consejo de Estado, consistía en que se ordenara al municipio que en un término perentorio adelantara las obras necesarias para evitar el continuo desplazamiento del terreno producido por el nivel de erosión que se estaba presentado en un sector del barrio afectado.

En otro caso, se cuestionaba la actuación de una Corporación Autónoma Regional (CAR) que no había terminado las labores de refuerzo del talud de la banca adjunta a la quebrada que pasaba por los predios de una urbanización -lo cual se sumaba al deterioro del talud que derrumbó parte del terreno de la ladera-, poniéndose en riesgo la vida de sus habitantes, así como la estructura de los edificios que componían la referida urbanización. El actor pidió ordenar a la CAR continuar -de manera urgente- la ejecución de la obra iniciada en el talud continuo a la quebrada. El juez popular declaró la vulneración al derecho colectivo arriba indicado y ordenó a la CAR, entre otras cosas, formular y adoptar medidas que le permitieran culminar las obras dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado.

Igualmente, en otra ocasión, se presentó ante el juez popular, un caso de un barrio ubicado sobre la ribera de un caño y en zona de reserva forestal. Dicho caño se desbordó y produjo daños en algunas viviendas, lo que motivó la petición para que se ordenara al municipio construir un muro a fin de evitar el riesgo generado por el grave deterioro de las orillas del caño. Ello fue concedido por el respectivo Tribunal y confirmado en segunda instancia.

En suma, a juicio de la Sala se puede afirmar que los debates relacionados con problemas, como los planteados en esta oportunidad, deben ser tramitados -en principio- a través de los cauces procesales de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Ello se apoya no solo en el hecho de que dicha ley reconoce como objeto de protección de los derechos colectivos situaciones asociadas a la prevención de desastres previsibles técnicamente, sino también en la práctica de la jurisprudencia contencioso administrativa."

En sentencia T-384/19, la corte Constitucional en uno de sus apartes expresó:

Deberes de las autoridades territoriales en relación con los asentamientos en zonas de alto riesgo. Reiteración jurisprudencia

En virtud del artículo 311 de la Constitución, los municipios tienen el deber de desarrollar su jurisdicción, propender por el progreso social y cultural de la población y, a su vez, se encuentran obligados a reglamentar todo aquello relacionado con la construcción de inmuebles destinados a vivienda, así como los usos del suelo. Lo anterior, comprende la implementación de programas de ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentran aquellos cuyo objetivo es

atender a los habitantes que se encuentran asentados en zonas de alto riesgo.

Para hacer frente a situaciones de suelos identificados como propensos a los deslizamientos, derrumbes o fenómenos similares, y que por tanto hacen que estos sean vulnerables, el Estado, a fin de implementar una política pública para atender este tipo de situaciones, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación y evacuación de dichos lugares, ha desarrollado un sistema normativo con el objeto de garantizar los derechos de quienes los ocupan.

La Ley 9 de 1989 en su artículo 56, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, estableció la obligación de realizar un inventario de aquellos asentamientos ubicados en zonas de alto riesgo, para con ello proceder a la reubicación de personas asentadas en sitios proclives a deslizamientos, derrumbes, o que se encuentran en condiciones insalubres para ser habitados. De igual manera, en virtud del mencionado artículo, la entidad territorial tiene la facultad de efectuar desalojos cuando se encuentre comprometida la seguridad de la población del lugar, recurriendo a la enajenación voluntaria o a la expropiación de considerarlo necesario.

Era tal la preocupación del Legislador sobre la materia, que incluso facultó a los alcaldes para, no solo ordenar el desalojo de los bienes, sino también demoler las estructuras en riesgo y las que se hubieran edificado como consecuencia de asentamientos ilegales, señalando que las entidades que incumplieran dichos deberes incurrirían en el delito de prevaricato por omisión.

Posteriormente, se profirió la Ley 388 de 1997, que modificó las leyes antes mencionadas, en el sentido de complementarlas y reiterar el deber de las entidades territoriales competentes, de identificar las zonas de riesgo. Bajo ese orden, se advierte que el objeto principal de la ley es la implementación de mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo. Para ello, estableció la acción urbanística, con miras a la planificación e intervención en los usos del suelo. Esto implica: *"(i) determinar las zonas que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda; (ii) expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social; y (iii) localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como aquellas con fines de conservación y recuperación paisajística"*.

En efecto, el artículo 10 de la precitada ley, señala que, al elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial, la entidad encargada debe ajustarse a criterios como la prevención de amenazas y riesgos naturales, localizar las áreas de riesgo para asentamientos humanos y establecer los planes de manejo en las zonas que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a lo anterior.

El mencionado plan debe contemplar, como mínimo, los mecanismos para la reubicación de asentamientos ubicados en sitios catalogados de alto riesgo, garantizando la salud y la integridad de dicha población, incorporando también las medidas para impedir que dichas zonas sean ocupadas nuevamente. En igual sentido, posteriormente, se profirió la

Ley 715 de 2001, a través de la cual se reiteró la obligación de los municipios en relación con la prevención de desastres, así como su respectiva atención dentro de su jurisdicción.

Como se puede advertir, tanto constitucional como legalmente, es clara la responsabilidad en cabeza de los municipios frente a sus administrados, en lo que tiene que ver con la prevención y atención de desastres, en específico, en aquello relacionado con los deberes respecto a la población que habita en zonas de riesgo. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dichos entes territoriales, se encuentran en la obligación de:

“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban”.

Así las cosas, con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial antes señalado, esta Corte ha establecido las reglas que deben atender las entidades territoriales en relación con las personas que habitan las zonas de alto riesgo, a saber: (i) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos; (ii) adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo; (iii) la entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta; (iv) cualquier interesado puede presentar ante el alcalde o intendente, la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario; (v) los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajenación voluntaria directa o mediante expropiación; (vi) los bienes antes mencionados, adquiridos a través de las modalidades señaladas, pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueron reubicados; (vii) el terreno a obtener debe pasar a ser un bien de uso público administrado por la entidad que lo adquirió; (viii) las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria, por tanto, en caso de que quienes las habitan se nieguen a ello, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas. Finalmente, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, las autoridades que incumplan con lo dispuesto en la norma, incurren en el delito de prevaricato por omisión.

Es claro entonces, que al cumplir la obligación impuesta por mandato legal y constitucional a las autoridades territoriales en relación a la población que habita lugares de alto riesgo, estas pueden escoger las medidas a adoptar en pro de eliminar las amenazas a las que están expuestos quienes habitan dichas zonas. No obstante, cabe resaltar que, si bien los entes locales tienen cierta discrecionalidad, no se les

exime de ofrecer atención eficaz y oportuna durante el proceso de restablecimiento de los derechos de estas personas, especialmente cuando la afectación se presenta como consecuencia de un desastre natural"

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que los accionantes solicitan la reubicación de las familias afectados por la emergencia presentada el día 01 de octubre de 2022, en el barrio Divino Niño de la ciudad de Girardot, como quiera que los gaviones que sostenían la mayor parte del peso de las viviendas, presentaron fallas en su estructura y en el subsuelo deteriorando los sedimentos de las viviendas as ubicadas en la Manzana A. Consideran que, dadas las condiciones en las que se encuentra las viviendas afectadas, no están en un contexto de seguridad que les permita garantizar el derecho a la vida digna, por lo que solicitan sean reubicados y dado el caso que se deba pagar arriendo, sea cubierto dichos gastos por la Administración Municipal de Girardot, al igual, que se adelante el seguimiento a las obras y trabajos que se realicen dichas viviendas.-

En el presente asunto se estudia una solicitud de protección al derecho a la vivienda, por lo cual en principio no debería proceder la presente acción de tutela siempre y cuando, no tenga conexidad con el derecho fundamental a la vida digna. De otro lado, está probado en esta acción que están involucrados los derechos de sujetos de especial protección constitucional, toda vez que en las viviendas ubicados en la Manzana A del Barrio Divino Niño de la ciudad de Girardot, habitan personas de la tercera edad y una persona con discapacidad cognitiva. - Adicional a esto, los accionantes afirman que carece de recursos económicos. Con estos elementos se puede constatar que la intervención del juez constitucional se hace pertinente, para evitar la posible consolidación del daño en los derechos de los accionantes.

De otra lado, conforme al informe técnico Visita de Inspección Ocular por allegado por la Corporación ProDesarrollo y seguridad del Municipio de Girardot, se determinó que las viviendas ubicadas en la Manzana A del Barrio Divino Niño de la ciudad de Girardot, "PRESENTAN RIEGO DE DESPLOME POR DERRUMBE, debido a que sus elementos estructurales se encuentran expuestos y podrían desprenderse o colapsar en cualquier momento, esto ocurrido por el derrumbe que presenta el sistema de contención ubicado en la parte baja de la ladera, y que parte posterior de muchas viviendas presentan múltiples afectaciones generado por el derrumbe donde sus **PLACAS FLOTANTES SE ENCUENTRAN EXPUESTAS SIN NINGUN TIPO DE SOPORTE O SOSTENIMIENTO POR LO QUE SE INFORMA MEDIANTE ACTA DE NOTIFICACION DE RIESGO DESALOJAR LA ZONA QUE PRESENTA RIESGO INMINENTE DE DERRUMBE Y/O DESPLAZAMIENTO DE TIERRA.-** “

En efecto, en el material fotográfico aportado, se observa que las viviendas 09, 10 11,12, 13 y 14 viviendas presentan riesgo de desplome, por el cual recomiendan que por ningún motivo realicen el uso de los sanitarios debido a que se encuentra la placa en el aire y podrían generar una emergencia mayor de acuerdo al estado de riesgo inminente de colapso de parte posterior de las viviendas. Por tal motivo, es forzoso concluir que en estos momentos las viviendas de los accionantes del Barrio Divino Niño de la Ciudad de Girardot, se encuentran expuestos a un peligro grave e inminente a su derecho a la vida. -

Independientemente, de si el derrumbamiento de los gaviones que se presenta en la zona es imputable o no a la Alcaldía Municipal De Girardot, lo cierto es, que la vida de los accionantes que residen en el Barrio Divino Niño de la Ciudad de Girardot, las afronta un riesgo inminente de colapso y cercano y, por tanto, la Alcaldía Municipal de Girardot, debe adoptar medidas que eviten la consumación de un daño.

Las normas reseñadas en esta providencia indican que son las autoridades locales las encargadas de (i) contar con una información completa y actualizada de las zonas que representan riesgo para sus habitantes y (ii) adoptar las medidas necesarias para evitar la consolidación de un daño originado en una emergencia por inestabilidad del terreno. Por tanto, la Alcaldía Municipal de Girardot está en la obligación de actualizar su

información sobre las condiciones de habitabilidad del terreno e implementar las medidas de prevención de desastres en su jurisdicción. Corresponde entonces a la Alcaldía tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los que puedan resultar afectados, es decir, proceder a la reubicación provisional de los habitantes de los inmuebles afectados y evaluar las condiciones de seguridad del terreno y, en consecuencia, adoptar medidas definitivas.

Así las cosas, una vez verificada la amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes quienes residen en el barrio Divino Niño de la ciudad de Girardot, concluye este despacho que el Municipio de Girardot no ha adoptado medidas eficaces y oportunas teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y factores sociales adicionales a la situación de amenaza de las viviendas de los accionantes, pues se trata de sujetos de especial protección constitucional, motivo por el cual este despacho advierte al Alcalde Municipal de Girardot, para que a través de las entidades competentes, entre ellas, PLANEACION MUNICIPAL, de manera diligente, cumplan todas las obligaciones que le corresponden en materia de prevención y atención de desastres. En tal sentido se tutelarán los derechos a la vivienda en conexidad con la vida digna de los accionantes GERLIS OFELIA TALERO MURCIA, ARISTOFENES LOPEZ, y a su núcleo familiar, por lo que se ordenará al ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que a través de las entidades competentes, adopten medidas específicas con el propósito de orientar a los accionantes en la búsqueda y obtención de una alternativa de vivienda segura en atención a sus condiciones especiales, garantizándoles el acceso a los programas de vivienda de interés social de conformidad con las normas sobre la materia, en específico, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".

De otra parte, se ordenará a la CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, en el marco de sus competencias y de acuerdo a las normas vigentes, se les reconozca y entregue a los accionantes GERLIS OFELIA TALERO MURCIA, ARISTOFENES LOPEZ, y a su núcleo familiar, quienes residen en el Barrio Divino Niño de la

ciudad de Girardot, y a título de subsidio de arrendamiento, el monto de hasta un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o, alternativamente, les otorgue la opción de albergue; cualquiera de estas dos (2) alternativas, hasta el momento en que estas personas accedan a una solución de vivienda segura y definitiva, o regresen a las viviendas, en condiciones de seguridad, lo que suceda primero. Dicha circunstancia deberá certificarse previamente por la dependencia municipal competente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vivienda en conexidad con la vida digna de GERLIS OFELIA TALERO MURCIA y ARISTOFENES LOPEZ y a sus núcleos familiares, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al ALCALDE MUNICIPAL De GIRARDOT, si no lo ha hecho, que de manera inmediata inicie todas las gestiones pertinentes, a través de las entidades competentes, entre ellas PLANEACIÓN MUNICIPAL, a efecto que, de manera diligente, cumplan todas las obligaciones que le corresponden en materia de prevención y atención de desastres, que además adopten medidas específicas con el propósito de orientar a los señores GERLIS OFELIA TALERO MURCIA y ARISTOFENES LOPEZ y a sus núcleos familiares, en la búsqueda y obtención de una alternativa de vivienda segura en atención a sus condiciones especiales, garantizándoles el acceso a los programas de vivienda de interés social de conformidad con las normas sobre la materia, en específico, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, en el marco de sus competencias y de acuerdo a las normas vigentes, para que en el término 48 horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, reconozca y entregue a los accionantes GERLIS OFELIA TALERO MURCIA y ARISTOFENES LOPEZ, y a su núcleo familiar, quienes residen en el Barrio Divino Niño de la ciudad de Girardot, a título de subsidio de arrendamiento, el monto de hasta un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o, alternatively, les otorgue la opción de albergue; cualquiera de estas dos (2) alternativas, hasta el momento en que estas personas accedan a una solución de vivienda segura y definitiva o regresen a las viviendas, en condiciones de seguridad, lo que suceda primero. Dicha circunstancia deberá certificarse previamente por la dependencia municipal competente.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente sentencia a la Personería Municipal de Girardot- Cundinamarca, para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales, acompañe y vigile el cumplimiento de las órdenes proferidas en la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27baf7e395f35ab1ac0d2036dd61f7c5c856f463b8267a1747273d4feb00f56**

Documento generado en 18/10/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>